



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, Veintitrés (23) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-23-00-000-2004-01527-02
Radicación Interna: 2021-339
Acción: POPULAR
Accionante: WILSON LEAL ECHEVERRY
Accionados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Asunto: **DECIDE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia dictada el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Municipio de Ibagué representado legalmente por Andrés Fabián Hurtado Barrera, y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –Ibal S.A. E.S.P. oficial, representada legalmente por José Rodrigo Herrera, y se sancionó con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de ellos, por desacato al fallo proferido el 21 de febrero de 2008 por el Juzgado Séptimo Administrativo modificado mediante providencia del 20 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Tolima.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, regulada por la Ley 472 de 1998, el señor Wilson Leal Echeverry instauró acción popular en contra del Municipio de Ibagué, con el propósito que se protegieran los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los usuarios del servicio de acueducto comunal del barrio Bella Vista de esta ciudad.

Además, solicitó se adopten las medidas administrativas, operativas y técnicas para garantizar en el mediano plazo el suministro del acueducto que cumpla con las exigencias técnicas de calidad de agua potable.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2008, modificada a través de fallo de segunda instancia del 20 de octubre de 2008 dispuso proteger los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la comunidad del barrio Bella Vista de Ibagué y ordenó al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. Oficial, que gestionaran los recursos y demás medios requeridos para culminar satisfactoriamente la construcción del acueducto del barrio Bellavista, con todos los requerimientos técnicos, tales como la respectiva planta de tratamiento de agua y el suministro de los dosificadores y las sustancias necesarias para su potabilización, y demás que se requirieran para brindar a la población de ese sector, agua apta para el consumo humano, para lo cual se les concedió el término de dieciocho (18) meses.

Igualmente, se ordenó al IBAL S.A. E.S.P. Oficial que asumiera la administración del acueducto del barrio Bellavista, con el fin de garantizar la prestación de manera permanente y eficiente del servicio público domiciliario de acueducto, adoptando las medidas legales pertinentes para ese fin y, así mismo, establecer de conformidad con la ley, el régimen tarifario que debía ser asumido por parte de los usuarios para contribuir con la prestación del mencionado servicio.

Por su parte, se ordenó al Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Salud y de la Unidad de Salud de Ibagué, realizar cada dos (2) meses los análisis órgano lépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes del barrio Bellavista, con base en los parámetros fijados en el Decreto 475 de 1998 y reportar el resultado de dichos análisis con igual periodicidad a este Despacho.

Finalmente, se ordenó al Municipio de Ibagué, al IBAL S.A. E.S.P. Oficial y a la Junta de Acción Comunal del barrio Bella Vista que, mientras se concluían las obras y de manera conjunta, adelantaran campañas educativas dirigidas a los usuarios del acueducto del barrio Bella Vista, para que hirvieran el agua antes de consumirla y se les impartieran instrucciones acerca de las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil, hasta cuando se prestara en forma permanente el servicio de agua potable.

1. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 08 de abril de 2021, dio apertura a incidente de desacato, en contra del Alcalde Andrés Fabian Hurtado, representante legal del Municipio de Ibagué y del señor José Rodrigo Herrera en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

El anterior proveído fue notificado por estado electrónico el 09 de abril de 2021.

2. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado de instancia, en providencia del 7 de octubre de 2021, concluyó que el Alcalde del Municipio de Ibagué y el representante del IBAL S.A. E.S.P. Oficial no han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia de fecha veintiuno(21) de febrero de dos mil ocho(2008) modificada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil ocho (2008), conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se gestionaron los recursos y medios necesarios para lograr la adecuación del acueducto Bellavista, toda vez que, el acueducto continúa siendo inviable sanitariamente y el IBAL S.A. E.S.P. Oficial pretende limitar su participación al proyecto de acompañamiento técnico y asesoramiento.

Reprochó que las entidades demandadas durante más de tres años (desde 2018), allegaron al expediente informes en los que mencionaban los avances que estaban logrando para el cumplimiento de la sentencia proferida en el sub examine, tales como la consultoría contratada para la elaboración del diseño del acueducto del barrio Bellavista y la priorización de ese proyecto dentro del presupuesto Municipal sin que a la fecha se acredite el cumplimiento a las órdenes judiciales dadas.

Calificó de inaceptable la conducta del apoderado del Municipio de Ibagué, quien en memorial del 27 de septiembre de 2021, manifestó después de más de

doce (12) años de ejecutoria de la sentencia, que la Administración Municipal no está en capacidad administrativa ni financiera para asumir el costo de las adecuaciones del acueducto Bellavista, en tanto, no es la oportunidad de solicitar vinculaciones adicionales, máxime que, ha tenido tiempo más que suficiente para prepararse presupuestalmente y gestionar recursos necesarios para el cumplimiento del fallo.

Agregó que las entidades accionadas no han implementado ninguna otra alternativa, al menos provisional para garantizarle a los usuarios del acueducto del Barrio Bellavista, agua apta para el consumo humano, tal como sería el sistema de pila o de abastecimiento a través de carrotaques.

Así las cosas, concluyó que, se continúan vulnerando los derechos colectivos de esa comunidad, al punto que el Municipio de Ibagué ni siquiera cumple con su obligación de allegar al cartulario cada dos (2) meses, los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos del agua servida por ACUABELLAVISTA, circunstancia que evidencia la omisión de la Entidad en el cumplimiento de la sentencia, sin que exista ninguna razón o circunstancia que justifique esa situación luego de doce (12) años y siete (7) meses sin que las Entidades obligadas hayan culminado y puesto en funcionamiento el acueducto del barrio Bella Vista.

Mediante Oficio No. NT-1299 del 02 de noviembre dirigido a Andrés Fabian Hurtado Barrera, Alcalde y representante legal del Municipio de Ibagué y José Rodrigo Herrera en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, en los términos de los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, se notificó el auto que decide el Incidente de Desacato de fecha 07 de octubre de 2021 a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y notificaciones@ibal.gov.co completándose la entrega a los destinatarios.

3. TRÁMITE DE LA CONSULTA

En oficio J7AI-1301 del 02 de noviembre de 2021, suscrito por la secretaria del Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Ibagué, se remitió el expediente a la oficina judicial-reparto a fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, asignándose acta individual de reparto de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para controlar, mediante consulta, el proveído proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, debido a que el artículo 125 del CPACA dispone que es competencia del Magistrado ponente, dictar los autos interlocutorios y de trámite, excepto las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mencionado cuerpo normativo, entre las que no se encuentra enlistada la providencia que resuelve la consulta de la sanción impuesta por desacato a una orden judicial en la acción popular, de manera que si bien el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 señala que la sanción será impuesta por el mismo juez que dictó la orden, mediante trámite

¹ “La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

incidental y que esta será consultada al superior jerárquico, ha de entenderse que la competencia para conocer de la sanción se atribuye al Tribunal y no precisamente a la Sala de Decisión.

Ahora bien, es claro que al interior del Tribunal las competencias se cumplen a través de las Salas, de Decisión o Plena, o del Magistrado ponente, de conformidad con el reparto señalado por el artículo 125 que ha sido referido con anterioridad, de manera que corresponde al Ponente decidir la consulta de la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato a una orden judicial dentro de una acción popular.

La aplicación de las anteriores disposiciones normativas, se efectúa como consecuencia de que este aspecto no se encuentra regulado en la Ley 472 de 1992, y conforme al artículo 44 de esta norma, sobre “*aspectos no regulados*”, debemos remitirnos a lo previsto en el CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá al Despacho determinar si, resulta procedente imponer la sanción objeto de consulta y, si en el caso concreto, se configuran los preceptos establecidos jurisprudencialmente para sancionar el incumplimiento a una orden judicial, esto es, la proporcionalidad de la sanción, los elementos subjetivo y objetivo, y si el incidentado se le respetaron los derechos de defensa y contradicción, o si por el contrario, deberá revocarse la decisión estudiada por no encontrarse ajustada a derecho.

3. ESTUDIO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 contentivo del trámite de desacato, dispone lo siguiente:

*“(...) **Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo (...)”

Frente a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, el Consejo de Estado lo ha interpretado como el ejercicio del poder disciplinario que tiene el juez, frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de una acción popular, señalando que²:

“Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se

² Sentencia del 24 de agosto del 2006, Rad No. 73001-23-31-000-2003-00721-01(AP), C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso”

En otras palabras, el incidente de desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario aplicable cuando se observa el incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez, por razones de negligencia o renuencia comprobada e injustificada de la persona natural o jurídica obligada. En efecto, se ha dicho que el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

De lo expuesto se concluye que la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no. La consulta será en el efecto devolutivo.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La Corte Constitucional explicó los conceptos así:

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada.

(...)

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”³

En cuanto al elemento **objetivo**, éste hace referencia a que se compruebe que la decisión no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla; lo que se determina de la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida; encontrándose allí los elementos referentes a: (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma⁴.

Ahora, en cuanto a la comprobación de una **responsabilidad subjetiva**, se recuerda que el Juez tiene la posibilidad de sancionar al responsable del incumplimiento, aplicando los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y el derecho de defensa y contradicción. Aclarándose que el Consejo de Estado⁵, ha señalado que no es suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento.

³ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-399 de 2013. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así las cosas, deben precisarse dos aspectos:

1. Que el incumplimiento de la orden no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que la orden no ha sido cumplida, y desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.
2. Que en el incidente de desacato no se pueden resolver nuevas situaciones jurídicas, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado. De igual modo, quien está obligado a cumplir con la orden no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial impartida.

Ahora bien, tal como se precisó, la imposición de la sanción en un trámite incidental tiene como única finalidad lograr el cumplimiento de la orden judicial, por ello, el grado jurisdiccional de consulta tiene como propósito verificar si el obligado acató el cumplimiento de la orden judicial, así mismo, si la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuada, y si se garantizaron los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción del incidentado, en esos términos lo precisó el Consejo de Estado en providencia del 26 de marzo de 2019, en la cual se indicó:

“(...) La Corte Constitucional en la sentencia T-533 de 1992, sostuvo que la finalidad del grado jurisdiccional de consulta en las acciones constitucionales, es:

(...) Proteger los derechos del incidentado, toda vez que éste se encuentra en una situación de indefensión. Lo anterior, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumpliendo de la orden de tutela, en este contexto, se encuentra que la consulta al proceder sin necesidad de solicitud de las partes comprometidas en el trámite, debe ser considerada como un mecanismo automático que conduce al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a una de las partes dentro del mencionado procedimiento. De tal manera que, su estudio debe limitarse a la primera providencia (...).

Así las cosas, en el grado de consulta lo que se persigue, además de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, es verificar si la sanción impuesta por el juez del desacato resulta proporcionada y adecuada, pues se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de acatar, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional.

(...)

En ese orden de ideas, para el juez del grado jurisdiccional de consulta, al igual que para el del desacato, resulta indispensable analizar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la sanción impuesta por el a quo; cobrando relevancia en tal estudio, que el propósito de la sanción es conminatorio para lograr el cumplimiento del fallo de tutela para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales amparados (...).

4. CASO CONCRETO

Por la naturaleza jurídica del desacato, hay que destacar que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado⁶, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez deberá establecer de forma objetiva si la orden proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

De manera que la competencia en este aspecto se circunscribe a la orden específicamente adoptada en la decisión judicial, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En atención a ello, el estudio del incidente de desacato en sede de consulta, se contrae a verificar el incumplimiento total o parcial de la orden judicial, si la sanción impuesta es proporcional y si al incidentado se le respetaron los derechos de defensa y contradicción.

Así las cosas, debe corroborarse que no se ha presentado una violación de la constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de propender el goce efectivo de los derechos protegidos por la sentencia.

Ahora bien, se verificará si en el *sub lite* se avizora la configuración de los preceptos establecidos jurisprudencialmente a tenerse en cuenta antes de sancionar el incumplimiento a una orden contenida en una sentencia proferida dentro de una acción constitucional.

4.1 El factor objetivo:

Para el caso que ocupa la atención de este Despacho, se observa que, mediante sentencia del 21 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo modificada mediante providencia del 20 de octubre de 2008 por parte del Tribunal Administrativo, se ordenó al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S P, dentro del término de 18 meses lo siguiente:

- i) Continuar gestionando los recursos y demás medios requeridos para que culmine satisfactoriamente la construcción del acueducto del barrio Bella Vista, con todos los requerimientos técnicos tales como la respectiva planta de tratamiento de agua y el suministro de los dosificadores y las sustancias necesarias para su potabilización y demás que se requieran para que se brinde a la población de ese sector agua apta para el consumo humano.
- ii) Ordenar al IBAL S.A E.S P Oficial, que asuma la administración del acueducto del barrio bella vista, con el fin de garantizar la prestación de manera permanente y eficiente del servicio público domiciliario de acueducto, adoptando las medidas legales pertinentes para ese fin y así mismo establecer de conformidad con la ley, el régimen tarifario que debe

⁶ Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

ser asumido por parte de los usuarios, para contribuir con a prestación del mencionado servicio.

- iii) Ordenar al Municipio de Ibagué, a través de la secretaría de salud Municipal y la Unidad de alud de Ibagué, realizar cada dos meses, los análisis físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes del barrio Bellavista, con base en los parámetros fijados en el Decreto 475 de 1998 y reportar el resultado de dichos análisis con igual periodicidad al Juez de primera instancia .
- iv) Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S P y a la junta de Acción Comunal del barrio Bella Vista, que mientras las obras concluyen y de manera conjunta, adelanten una campaña educativa dirigida a los usuarios del barrio Bella Vista, para que hiervan el agua antes de consumirla y así mismo se les impartan las instrucciones sobre las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil, hasta cuando se preste en forma permanente el servicio de suministro de agua potable.

En memorial allegado por correo electrónico al Juzgado de primera instancia el 15 de abril de 2021, presentado por el apoderado de la empresa IBAL S.A E.S P, se manifestó que se han afianzado los esfuerzos para gestionar un convenio entre el Municipio y el Ibal S.A E.S P en donde se encuentra enrutada la optimización del acueducto de acuerdo con la consultoría que se contrató para los acueductos del barrio bellavista, las Delicias y Martinica los monos en la ciudad de Ibagué, contrato que se encuentra finalizado y recibido, lo que en su sentir permite en insumo mas importante para lograr el cumplimiento de la sentencia.

Menciona que se encuentra safisfecho:

- 1 . *El diseño de las estructuras hidráulicas necesarias para la optimización del acueducto.*
2. *Análisis físico químicos de las fuentes.*
3. *Estudio de suelos.*
4. *Levantamiento Topográfico (Carteras y Planos).*
5. *Modelación y memorias de cálculo hidráulico del sistema de Acueducto.*
}presupuesto de Obra.

Refiere que frente al segundo escenario que es la consecución de las obras que se requieren para la optimización del Acueducto del Barrio Bella Vista, las cuales según los planteamientos que se han efectuado por parte del Municipio en coordinación con el Ibal S.A ESP Oficial, serán garantizadas por el Municipio y el acompañamiento respectivo que se requiere en la parte técnica y de asesoramiento de la administración del acueducto serán asumidos por el Ibal S.A ESP oficial.

Indica que, se encuentra frente a un proyecto de grandes proporciones que tiene por finalidad el beneficio de la comunidad y que ha sido retomado por esta administración.

Anota que Barrio Bella Vista se encuentra por fuera del perímetro Hidrosanitario del Ibal S.A ESP Oficial lo cual no imposibilita brindar todo el apoyo técnico y el acompañamiento al Municipio para la consecución del Convenio que se menciona en nuestro planteamiento, lo cual ha sido condensado por la Administración Municipal y se encuentra registrado como prioridad financiera y presupuestal por parte del Ente Territorial.

Destaca del informe rendido por el Líder de Gestión de Acueducto de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado Ibal S.A ESP Oficial lo siguiente:

Se remitió a la Secretaria de Desarrollo Rural de Ibagué impreso y en medio magnético el informe Final y definitivo del mismo y el cual contiene entre otros, el diseño de las estructuras hidráulicas necesarias, análisis físico químicos de las fuentes, Estudio de suelos, Levantamiento Topográfico (Carteras y Planos), Modelación y memorias de cálculo hidráulico del sistema de Acueducto y presupuesto de Obra con el propósito que se gestionen los recursos económicos para la ejecución de las obras contempladas en este proyecto y así dar cumplimiento al fallo de la ACCION POPULAR.

Refiere que el IBAL a través del diplomado " gestión integral de residuos solidos, agua potable y saneamiento básico" adelantó en el 2018 un programa de capacitación para el fortalecimiento integral de los acueductos existentes en el municipio y el mejoramiento de los procesos de potabilizacion y calidad de agua para consumo humano que suministran esos acueductos brindando herramientas técnicas y conceptuales básicas para que identifiquen y los proyectos necesarios para el mejoramiento y optimización de la infraestructura física, financiera , administrativa e institucional.

Por su parte el Municipio de Ibagué en escrito del 15 de abril de 2021 señaló que, la administración municipal procedió a dar cumplimiento a la misma, realizando mesa de trabajo el día 15 de abril de 2021 para el estudio previo para la contratación de la consultoría a través de convenio entre IBAL y Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo de otros el diseño de las estructuras hidráulicas necesarias, análisis físico químicos de las fuentes, estudio de suelos, levantamiento topográfico (Carteras y Planos), modelación y memorias de cálculo hidráulico del sistema de Acueducto y presupuesto de Obra con el propósito que se gestionen los recursos económicos para la ejecución de las obras contempladas en este proyecto y así seguir dando cumplimiento al fallo de la ACCION POPULAR.

Refirió que, la secretaria de salud mediante Resolución 129 de 26 de diciembre de 2019, adoptó 32 mapas de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano en la zona urbana del municipio de Ibagué en el cual se encuentra el acueducto bella vista.

Entre tanto, la personería Municipal en escrito del 20 de abril de 2020, presentó informe de visita del estado actual del acueducto BELLAVISTA, en el que determinó que no cuenta con planta de tratamiento solo cuenta con tanque de almacenamiento, el agua se distribuye como se capta, en gran porcentaje del tiempo ilegal con mucha sedimentación, prestando el servicio a 54 usuarios, los cuales cada vez son menos, pues se están migrando a otros acueductos como el de los ciuelos, delicias o Ambalá.

Se libraron los oficios No. 1119 y 1120 del 13 de septiembre de 2021, dirigidos al Ibal SA E.S.P. y al Municipio de Ibagué, comunicados debidamente a los correos electrónicos notificaciones@ibal.gov.co y [notificaciones judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) por medio de los cuales se requirió la prueba de oficio ordenada mediante auto del 26 de agosto de 2021 en virtud de la cual se solicitó a las entidades encargadas de cumplir las órdenes judiciales informaran, si ya se contrató la ejecución de las obras

y en qué estado se encuentran las mismas, adjuntando los respectivos soportes que acrediten sus manifestaciones.

En oficio del 28 de agosto de 2018, suscrito por el Director del Grupo de Preservación del Ambiente, se anotó que: *“el pasado 15 de Septiembre de 2017 el Señor Alcalde de Ibagué sostuvo reunión en la ciudad de Bogotá con el Superintendente delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en la cual se expuso la problemática relacionada a la prestación de acueducto y alcantarillado comunitario y veredal en esta jurisdicción; por lo tanto, se obtuvo como resultado la adquisición de compromisos en aras de aunar esfuerzos para a través de un plan de acción y piloto denominado "plan Ibagué" para mitigar la problemática” ya que no basta con entregar una infraestructura cuando no existe un modelo tarifario, ni una capacidad técnica, para que se den las condiciones de un servicio sostenible y rentable para el operador”*.

Allegado el trámite a esta instancia, el Municipio de Ibagué, aporta escrito en el que solicita se ordene al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, la modulación del fallo, considerando que se debe vincular a la Junta de Acción Comunal Barrio Bellavista “ACUABELLAVISTA”, con NIT. 809004445-7 representada por la señora MARIA HINELDA URREGO, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, el Departamento del Tolima y la Nación, teniendo en cuenta que es la prestadora del servicio público de Acueducto, en la zona de cobertura de este acueducto.

Señala que resulta de vital importancia su vinculación dadas sus facultades y que será quien determine si es necesario relevar a este prestador o si es posible que este prestador adelante algunas acciones que le permitan de mejor forma optimizar la prestación del servicio en el sector y deba seguir cumpliendo las funciones de prestador.

Sostiene que, es pertinente la vinculación del Departamento del Tolima, para que proceda a ayudar financieramente las obras que se deban ejecutar dado el alto costo de las mismas, de conformidad con el artículo 7 ítem 7.2, de la Ley 142 de 1994 así como la vinculación de la Nación.

De manera reciente, el 16 de noviembre de 2021 aporta escrito en el que adjunta informe elaborado por la contratista delegada de la Secretaria de ambiente y gestión del riesgo del Municipio de Ibagué en el que en la actividad de censo de caracterización de servicios públicos se evidenció a través de diferentes testimonios que en la actualidad el acueducto de la JAC del barrio bellavista no se encuentra brindando el servicio de acueducto a ningún usuario. La JAC del barrio bellavista en la actualidad solo presta el servicio de alcantarillado. En el Barrio Bellavista los prestadores del servicio de acueducto son la Asociación de Usuarios del Acueducto del Barrio los Ciruelos-Acueducto los Ciruelos y la Junta de Acción Comunal de la Vereda Ambalá sector el Triunfo.

Solicita Ordenar la suspensión total de la decisión impartida por el Juzgado 7 Administrativo de Ibagué el 07 de octubre de 2021 y revocar totalmente la decisión y, en su lugar, declarar que el Ing. Andrés Fabián Hurtado Barrera en calidad alcalde –Representante Legal del Municipio de Ibagué no ha incurrido en desacato.

Llama la atención que la visita del Municipio se hubiese realizado precisamente luego de haberse proferido la sanción por haberse acreditado el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro de la sentencia proferida en la presente acción constitucional.

Resulta curioso al revisar el contenido del formato del cuestionario diligenciado por la delegada del Municipio en una de las preguntas en las que se indaga sobre qué empresa le presta el servicio de Acueducto? y en la siguiente pregunta se anota: ¿Hace cuánto? La mayoría de habitantes responden prestarle el servicio de acueducto, acueductos de barrios aledaños y de manera muy reciente; a modo de ejemplo, el habitante Cesar Augusto Barreto responde: “acueducto el triunfo”, hace 2 días, la habitante Tatiana castro responde: “acueducto el triunfo”, hace 1 día, el señor Quintiliano Duarte responde prestarle el servicio de Acueducto y alcantarillado a la fecha y desde hace 18 años, bellavista. El señor Miller Perdomo: acueducto los ciruelos desde hace 8 días. Flor Sanchez: acueducto los ciruelos desde hace 20 días. comentario adicional: *Me cambié debido a que la prestación no era buena*” La señora Maria Yamile Lozano: acueducto los ciruelos desde hace 15 días. La señora Angelica Avila: acueducto los ciruelos desde hace 20 días. La señora Gina Suarez acueducto los ciruelos desde hace 20 días, comentario adicional: *“duramos sin agua mucho tiempo y la JAC Bellvista no era buena en la administración”*(folios 37-84 Expediente electrónico Tribunal C. 005 Informe Mpio de Ibagué)

Desde ya debe decirse que, no resultan contundentes los argumentos de las entidades accionadas, quienes presentan un informe de censo de caracterización de servicios realizado con posterioridad de haberse proferido la sanción que hoy se consulta, de otra parte, por la premura en que presuntamente los usuarios del acueducto bellavista migraron a otros acueductos de barrios aledaños y que en las anotaciones adicionales a las encuestas referidas en precedencia, algunos usuarios expresaron como motivo del cambio, el mal servicio prestado en el acueducto Bellavista.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2021 el Ibal S.A ESP solicitó al Despacho se proceda a archivar las diligencias por cuanto no hay derechos que proteger, dado que en visita al acueducto del Barrio bella vista se constató que ya no cuenta con usuarios, toda vez que se suscribieron a otros acueductos del sector, por lo tanto no es necesario proseguir con el trámite y en consecuencia se configura un hecho superado. (adjunta el mismo informe de censo de caracterización aportado por el Municipio de Ibagué).

De acuerdo a ello, tal y como lo señala la juez de instancia, se observa que desde el año 2018, cuando se requirió el cumplimiento de las anteriores órdenes judiciales, y luego, se dio apertura formal al incidente el 08 de abril de 2021, el alcalde incidentado y el representante legal del Ibal S.A E.S.P. no demostraron gestiones efectivas de cumplimiento a los fallos judiciales que ampararon los derechos colectivos.

A continuación, se ilustra el trascurso en el tiempo desde que las órdenes judiciales quedaron ejecutoriadas:

ORDEN JUDICIAL	PLAZO –Ejecutoria de la sentencia: 05 de marzo de 2009	VENCIMIENTO DE PLAZO
Continuar gestionando los recursos y demás medios requeridos para que culmine satisfactoriamente la construcción del acueducto del barrio Bella Vista, con todos los requerimientos técnicos tales	18 meses	06 de septiembre de 2010

como la respectiva planta de tratamiento de agua y el suministro de los dosificadores y las sustancias necesarias para su potabilización y demás que se requieran para que se brinde a la población de ese sector agua apta para el consumo humano.		
Ordenar al IBAL S.A E.S.P Oficial, que asuma la administración del acueducto del barrio bella vista, con el fin de garantizar la prestación de manera permanente y eficiente del servicio público domiciliario de acueducto, adoptando las medidas legales pertinentes para ese fin y así mismo establecer de conformidad con la ley, el régimen tarifario que debe ser asumido por parte de los usuarios, para contribuir con a prestación del mencionado servicio.	18 meses	06 de septiembre de 2010
Ordenar al Municipio de Ibagué, a través de la secretaría de salud Municipal y la Unidad de alud de Ibagué, realizar cada dos meses, los análisis físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes del barrio Bellavista, con base en los parámetros fijados en el Decreto 475 de 1998 y reportar el resultado de dichos análisis con igual periodicidad al Juez de primera instancia .	18 meses	06 de septiembre de 2010
Ordenar al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S P y a la junta de Acción Comunal del barrio Bella Vista, que mientras las obras concluyen y de manera conjunta, adelanten una campaña educativa dirigida a los usuarios del barrio Bella Vista, para que hiervan el agua antes de consumirla y así mismo se les impartan las instrucciones sobre las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil, hasta cuando se preste en forma permanente el servicio de suministro de agua potable.	18 meses	06 de septiembre de 2010

Obsérvese que en más de 10 años desde que quedó ejecutoriada la sentencia, las actuaciones de las entidades incidentadas se limitaron a adelantar una consultoría en el año 2013 y mesas de trabajo sin que fueran más allá de hacer efectiva la protección a los derechos colectivos, en tanto lo cierto y probado en el plenario, es que nunca se culminó la construcción del acueducto del barrio Bella Vista, con todos los requerimientos técnicos para brindar a la población de ese sector agua apta para el consumo humano, tampoco se demostró que el Ibal S.A E.SP oficial asumiera eficientemente la administración del acueducto del barrio bella vista, con el fin de garantizar la prestación de manera permanente y eficiente del servicio público domiciliario de acueducto. El Municipio de Ibagué no presentó los informes de los análisis físicos, químicos y microbiológicos respectivos del agua suministrada a los habitantes del barrio Bellavista en la periodicidad ordenada, esto es, cada dos meses.

De igual modo, tampoco se demostró el desarrollo de las campañas educativas. El Ibal S.A ESP refiere que adelantó el diplomado "*gestión integral de residuos sólidos, agua potable y saneamiento básico*", no obstante no se advierte que en el mismo hayan sido partícipes los habitantes de la comunidad del barrio bellavista de esta ciudad.

Lo anterior, permite concluir que los incidentados no demostraron efectivamente que se hubiere adelantado una gestión concreta y eficiente para la culminación de la construcción del acueducto del barrio Bella Vista que brindara agua potable a los habitantes de la comunidad del barrio bellavista de esta ciudad, de tal manera que se ha consolidado el factor objetivo, respecto de las ordenes contenidas en el fallo en sentencia proferida el 21 de febrero de 2008, modificado en sentencia segunda instancia del 20 de octubre de 2008.

El factor subjetivo:

En cuando al factor subjetivo, relacionado con la negligencia comprobada de la autoridad obligada a cumplir el mandato judicial, en el trámite de la consulta de la sanción que fuera impuesta, se logró demostrar que el alcalde del Municipio de Ibagué y el representante legal del Ibal S.A ESP, desatendieron las órdenes impartidas por la autoridad judicial orientadas al amparo de los derechos colectivos de la comunidad del barrio bellavista de esta ciudad, lo que permite evidenciar una desidia a las órdenes judiciales, demostrando el desinterés por el acatamiento de la decisión judicial.

No se desconoce que efectivamente la orden judicial quedó ejecutoriada en el año 2009, lo que significa que no puede endilgarse responsabilidad al actual Alcalde por las ineficiencias de las administraciones pasadas, toda vez que para la consolidación del desacato, es indispensable que en forma personal se acredite la inobservancia del acatamiento de la orden judicial, contrario a ello, estaría quebrantando derechos fundamentales del incidentado, sin embargo, desde el momento en que está ejerciendo su cargo, esto es, desde enero de 2020, en el caso del Alcalde Andrés Fabián Hurtado es su responsabilidad efectuar las gestiones que sean necesarias para el acatamiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2008, modificada en sentencia segunda instancia del 20 de octubre de 2008, así como tampoco lo fue la administración del hasta hace poco representante legal del Ibal S.A ES.P. Rodrigo Herrera quienes desde el momento que empiezan a ejercer el cargo, les asistía responsabilidad de ejecutar acciones positivas para solucionar la problemática y dar cumplimiento a la culminación satisfactoria de la construcción del acueducto del barrio BellaVista, con

todas las especificaciones técnicas que permitan el suministro de agua potable, sin que a la fecha ello se hubiese evidenciado.

En este punto es importante destacar lo que sobre el marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía ha recordado la H. Corte Constitucional⁷:

“El marco jurídico del derecho de acceso al agua potable y su garantía a través de la prestación del servicio público de acueducto se concreta en las disposiciones internacionales de derechos humanos, en particular la Observación General No. 15 del CDESC, el Capítulo V del Título XII de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Del entramado constitucional, legislativo y jurisprudencial se extrae que el acceso al agua debe prestarse en cumplimiento de unos mínimos de disponibilidad, calidad y accesibilidad, los cuales se complementan, entrelazan y fortalecen con las características básicas de eficiencia, universalidad y solidaridad de los servicios públicos domiciliarios”.

Así las cosas, el recurso hídrico en condiciones de potabilidad resulta elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ciertamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, del 28 de julio de 2010, reconoció explícitamente *“que el derecho al agua potable es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.”*⁸

Ahora bien, existe una obligación para los Estados al momento de garantizar el acceso al agua potable a todas las personas al punto que, el cumplimiento de las condiciones de **disponibilidad, calidad y accesibilidad** en el suministro son el corolario tanto para considerar asegurado el derecho al agua potable, como para la garantizar otros derechos como la salud, la vida y la dignidad.

De conformidad con la Observación No. 15, el alcance y contenido del derecho humano al agua potable puede resumirse en el cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) *disponibilidad*: el suministro de agua para cada persona debe ser **continuo** y **suficiente** para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico^[38]; (ii) *calidad*: el agua debe ser **salubre** para su consumo personal y doméstico^[39]; y (iii) *accesibilidad*: los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente **accesibles** y económicamente **asequibles** para estar al alcance de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna⁹.

Los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado y cumplen una función vital para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de los ciudadanos, es por ello que las empresas encargadas de su prestación deben garantizar la disposición final, continua e ininterrumpida del bien objeto de servicio lo que en el presente asunto no se materializó.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-118 del seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Res. 64/292 El derecho humano al agua y el saneamiento. Sesión no. 64. Julio 28, 2010.

⁹ Según PNUD “el abastecimiento regular de agua corriente limpia en el hogar es la forma óptima de suministro para el desarrollo humano”. Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Informe sobre Desarrollo Humano 2006. Más allá de la escasez: Poder, pobreza y la crisis mundial del agua*. p. 83.

Ahora bien, no puede pretender las entidades incidentadas sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, argumentando una “migración” de los usuarios a acueductos de barrios aledaños que dicho sea de paso, no superaban los 30 días del cambio de prestador y que en todo caso, el motivo obedecía a la mala prestación del servicio y la mala administración, máxime habiendo transcurrido más de una década de desidia de las entidades incidentadas quienes limitaron sus actuaciones a mesas de trabajo e informes elementales, que lejos estuvieron de acreditar el efectivo cumplimiento a las órdenes judiciales que ampararon los derechos colectivos.

Bajo esta perspectiva, no es posible desconocer las disposiciones constitucionales y legales cuyo cumplimiento están llamados las entidades incidentadas, en particular lo previsto en el artículo 311 de la Constitución Política y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 en virtud de la cual, los municipios son las entidades llamadas en primer orden a asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliario.

Ahora, es importante precisar que, según el expediente digital, tanto el auto que dio apertura al incidente de desacato proferido en contra del alcalde municipal (Andrés Fabián Hurtado) y de quien en su momento fungió como representante legal del Ibal S.A E.S.P (José Rodrigo Herrera) como la providencia que dispuso la sanción fueron notificados por correo electrónico. Esta última, mediante Oficio No. NT-1299 del 02 de noviembre dirigido a Andrés Fabian Hurtado Barrera, Alcalde representante legal del Municipio de Ibagué y José Rodrigo Herrera quien en su momento ostentaba la calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y notificaciones@ibal.gov.co. Respectivamente.

En ese sentido, el alcalde municipal de Ibagué, señor Andrés Fabián Hurtado Barrera y José Rodrigo Herrera quien en su momento ostentaba la calidad de representante Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, fueron previamente identificados e individualizados y las providencias a través de las cuales el *a quo* dio apertura al incidente de desacato y lo sancionó, fueron debidamente notificadas, por lo que se garantizó “la participación de los incidentados en defensa de sus intereses”¹⁰.

Por otro lado, existe proporcionalidad entre la sanción que ha sido impuesta y la conducta renuente de las autoridades encargadas de cumplir las órdenes judiciales, sin que hasta el momento se haya demostrado su cumplimiento total ni justificación alguna para continuar con el renuente incumplimiento *derecho humano esencia*

Así entonces, de acuerdo con las consideraciones expuestas, y como se precisó de manera previa, para este Despacho es claro que dentro del trámite incidental se puede advertir, la configuración del elemento objetivo, esto es, el incumplimiento de una orden impartida en el fallo; el elemento subjetivo, pues se demostró que los funcionarios responsables actuaron con total desidia y desinterés a las órdenes judiciales, así como, existe proporcionalidad entre la gravedad de la conducta omisiva y la sanción que ha sido impuesta, y, además, se garantizaron las oportunidades procesales para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

¹⁰ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, Auto Interlocutorio proferido el 4 de mayo de 2017, número único de radicación 05001 23 33 000 2017 00294 01”, citado en la providencia del 15 de agosto de 2019, Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicado nro. 11001 03 15 000 2018 04320 01.

De acuerdo a lo anterior, deberá confirmarse la sanción impuesta a través de providencia del 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, ante el cumplimiento de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar en desacato al alcalde municipal de Ibagué, señor Andrés Fabian Hurtado Barrera y a quien en su momento fungía como representante legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL José Rodrigo Herrera ante el incumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia 21 de febrero de 2008, modificada en sentencia segunda instancia el 20 de octubre de 2008.

Finalmente, se requerirá a Andrés Fabian Hurtado Barrera- Alcalde del MUNICIPIO IBAGUÉ y a Erika Palma Huertas quien actualmente fue designada como representante legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para que, efectúen las gestiones necesarias tendientes a mitigar la eventual vulneración de los derechos e intereses colectivos objeto de protección y para que, adelante las actuaciones interadministrativas que resulten pertinentes para lograr la materialización efectiva de las órdenes que fueran determinadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

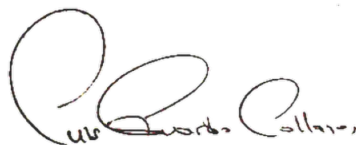
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, proferida el 7 de octubre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde del MUNICIPIO IBAGUÉ **Dr Andrés Fabian Hurtado Barrera** y a **Erika Palma Huertas**, actual Gerente y Representante Legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado –IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que, desde sus competencias, continúen ejecutando las labores tendientes a mitigar la eventual vulneración de los derechos e intereses colectivos objeto de protección y para que adelante las actuaciones interadministrativas que resulten pertinentes para lograr la materialización efectiva de las órdenes contenidas en la sentencia 21 de febrero de 2008, modificada en sentencia segunda instancia el 20 de octubre de 2008.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e1f2840a434d55d4049f5ba9ec22d8e2d42191262cfd3603c6ae61abc4abd**

Documento generado en 23/11/2021 09:18:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>